



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), doce de enero de dos mil veinticuatro

Radicado:	05001-31-10-002-2023-00300-00
Proceso:	Nulidad de sucesión Notarial
Demandante	Pablo Antonio Jiménez Betancur
Demandado	Lina María Jiménez González
Interlocutorio	Nro. 011 de 2024

El abogado **PABLO ANTONIO JIMÉNEZ BETANCUR**, actuando en causa propia ha instaurado la presente demanda, a través de la cual pretende la NULIDAD de la sucesión notarial en contra de la señora **LINA MARÍA JIMÉNEZ GONZÁLEZ**.

Pues bien, se tiene que el Legislador ha establecido que cuando los funcionarios que estén conociendo de determinado asunto de esta naturaleza y se encuentren cobijados por alguna causal que según la Ley les impida hacerlo, deben manifestarlo y por ende declarar ese impedimento, en procura de preservar el principio de imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional.

En este sentido, el artículo 140 del C.G del P., establece que:

“Los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

Por su parte el artículo 141 del referido estatuto, enumera las causales de recusación (las mismas que sirven de fundamento para la declaración del impedimento), y señala entre ellas: (...)

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

Acorde como lo brevemente indicado y teniendo en cuenta que el referido profesional del derecho, en tiempos pasados formuló denuncia disciplinaria en mi contra, estando en ejercicio de las funciones a cargo de este Despacho Judicial, las que fueron radicadas, con los números 05001 11 02 000 2010 00237 00 y 05001 11 02 000 2015 00100 00¹, se tipifica la causal 7ª transcrita, dado que sólo es necesario que se formule la denuncia disciplinaria , para que se configure la susodicha causal y consecuentemente obliga al funcionario a separarse del conocimiento de presente asunto, declarando su impedimento para decidir de fondo sobre la misma.

A su vez, se tiene que el artículo 144 de la citada codificación, enuncia que

¹ Archivos 10 y 11 del expediente digital.

el juez que deba separarse del conocimiento de un asunto por impedimento, será reemplazado por el mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico, lo que significa que este proceso deberá remitirse al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de esta ciudad, para lo pertinente.

Es de anotar que la demora en el trámite del presente asunto obedece a la alta carga laboral con la que actualmente cuenta el Despacho.

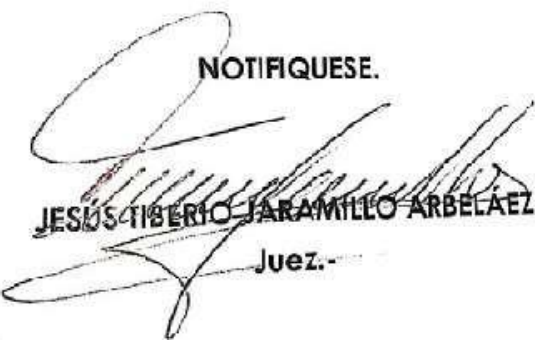
En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín de esta ciudad,

R e s u e l v e:

PRIMERO.- Declarar el impedimento para conocer demanda alusiva con la - NULIDAD SUCESIÓN NOTARIAL-, presentada por el abogado **PABLO ANTONIO JIMÉNEZ BETANCUR**, en contra de la señora **LINA MARÍA JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, por las razones indicadas.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de esta urbe, de conformidad con el contenido del artículo 144 del citado estatuto procesal.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-